

Ante la

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Juan Carlos Flores Bedregal y familia**

**Vs.**

**Estado Plurinacional de Bolivia**

**Caso Nº 12.709**

**OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

**04 DE JULIO DE 2019**



**OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL  
ESTADO DE BOLIVIA****I. ANUNCIA CO-REPRESENTACIÓN**

1. Las hermanas Flores Bedregal han designado como su representante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al abogado Rafael Humberto Subieta Tapia, tal como ya se acreditó en el ESAP. Adicionalmente, se anuncia la designación como co-representantes de la abogada Karinna Fernández Neira y de André Rodolfo Lange Schultze<sup>1</sup>.
2. Para las notificaciones electrónicas de estos dos adicionales co-representantes se establece como dirección de correo electrónico a los siguientes:

**Karinna Fernandez Neira:** [REDACTED]

**André Rodolfo Lange Schultze:** [REDACTED]

3. Se aclara que las direcciones tanto físicas como electrónicas establecidas en el ESAP, se mantienen vigentes.

**II. OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

4. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) REF.: CDH-17-2018/030 de 05 de junio de 2019, esta representación formula sus observaciones a las excepciones preliminares contenidas en el escrito de contestación del Estado de Bolivia.
  - i. **Sobre las excepciones preliminares *ratione temporis* y *ratione materiae***
    5. El Estado de Bolivia (el Estado) fundamenta su excepción preliminar *ratione temporis*, en su alegada teoría de que el Sr. Flores Bedregal habría sido supuestamente “asesinado” por agentes estatales en fecha supuestamente determinada, previa al 27 de julio de 1993, cuando el Estado aceptó la jurisdicción de la Corte IDH, y por tanto su argumentación se centra en que este tribunal carecería de competencia temporal.<sup>2</sup>
    6. Respecto a la excepción preliminar *ratione materiae*, el Estado aduce que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)

<sup>1</sup> Anexo 1: Testimonio de Poder N° 3248/2019 de 01 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Escrito de Contestación del Estado de Bolivia, párr. 99-167.

tiene como objeto a aquellos temas relacionados con vulneraciones de derechos por desapariciones forzadas, por tanto, la Corte IDH carecería de competencia material respecto a este instrumento internacional ya que la jurisdicción interna habría catalogado lo sucedido como un asesinato.<sup>3</sup>

7. Frente a las alegadas excepciones esta representación sostiene enfáticamente que los argumentos vertidos por el Estado para sustentar sus alegatos no constituyen excepciones preliminares, dado que se refieren a cuestiones de fondo del caso. Sobre la naturaleza de las excepciones preliminares, expresamente esta Honorable Corte ha señalado:

[l]as excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar<sup>4</sup>.

8. En efecto, y tal como evidenciará esta Corte al revisar los alegatos estatales, el Estado no presenta argumentos preliminares que controviertan la admisibilidad del caso o la competencia de la Corte para conocer el caso en razón de la persona, materia, tiempo o lugar a los que se refieren los hechos sub-lite, sino que se limita a alegar asuntos relacionados con el fondo del caso; evidenciándose un esfuerzo del Estado por adelantar el debate en una etapa procesal destinada a otros efectos.
9. La configuración de lo ocurrido al Sr. Juan Carlos Flores Bedregal como desaparición forzada – así como la existencia de los elementos constitutivos de este crimen de lesa humanidad-, es precisamente uno de los argumentos centrales del litigio por parte de la CIDH y de esta representación, mismo que será

---

<sup>3</sup> Ídem. Párr. 170-177.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 30; *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 17.

probado con base en los alegatos de fondo que se presentarán de manera exhaustiva tanto en la audiencia ante esta Corte, como en los alegatos finales escritos. Pretender debatir estos aspectos en la actual etapa procesal constituye un ardid y no se condice con la naturaleza y carácter jurídico de las excepciones preliminares, resultando su solo alegato incompatible con el derecho de acceso a la justicia internacional de las víctimas. Al respecto, resulta preciso recordar que la Corte en diversas oportunidades ha indicado expresamente que “sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción [de muerte] haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada”<sup>5</sup>.

10. Al respecto es necesario establecer que la posición de esta representación es clara respecto al marco fáctico y la caracterización de los hechos como desaparición forzada. En efecto, tal como lo reconoció la CIDH en su informe de fondo, el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal se encontraba en el edificio de la Central Obrera Boliviana asistiendo a la reunión del CONADE, momento en el cual se suscitó un ataque armado por parte de agentes estatales, quienes detuvieron a todos los ocupantes (incluyendo la víctima). Así, el Sr. Flores Bedregal quedó bajo el control efectivo de agentes estatales, junto con el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz. Desde aquel momento, se desconoce el destino de la víctima; existiendo además un evidente ocultamiento de su paradero hasta esta fecha.<sup>6</sup>
11. En ese sentido, recordamos que la Corte IDH ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párrs. 47 y 48., y *Caso Gonzales Medina y familiares vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 51

<sup>6</sup> ESAP, párr.42 - 51.

persisten aun después de esa fecha<sup>7</sup>. Acorde a ello, el presente caso ingresa dentro de la competencia contenciosa de la Corte puesto que la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal persiste hasta la actualidad en carácter de permanente.

12. Adicionalmente, corresponde recordar que esta Corte ante alegatos similares ha desestimado la excepción preliminar presentada por el Estado, estableciendo que el factor principal para el cese de una desaparición forzada, es la determinación del paradero de la víctima o la identificación de sus restos. Así, en el caso *Gonzales Medina vs República Dominicana*, el Estado demandado al igual que Bolivia ahora, cuestionó la competencia *ratione temporis* del tribunal alegando que la desaparición forzada habría cesado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte sosteniendo que el señor González Medina habría fallecido con anterioridad a la fecha de dicho reconocimiento<sup>8</sup>.

13. La Corte desestimó la excepción preliminar estableciendo que la desaparición forzada cesa con la determinación del paradero de la víctima o la identificación de sus restos. Así lo estableció de la siguiente manera:

“[L]a Corte tampoco considera admisible el alegato del Estado de que la presunta desaparición forzada del señor González Medina habría cesado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, ya que de acuerdo con la jurisprudencia constante de este Tribunal **el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento**. La presunción de muerte en casos de desaparición forzada ha sido aplicada por la Corte cuando el transcurso del tiempo u otras circunstancias relevantes permitan presumir que se ha configurado una violación al derecho a la vida, **pero ello de ninguna forma es equivalente a establecer el paradero de la víctima o localizar sus restos**”.<sup>9</sup> (énfasis es añadido)

14. Por tanto, en el eventual caso que esta Honorable Corte no desestime la excepción alegada por tratarse de alegatos de fondo del asunto, esta Corte deberá desestimar la excepción preliminar *ratione temporis* por tratarse de una

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párrs. 24-25.

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Medina y familiares vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 51

<sup>9</sup> Ídem.

desaparición forzada y por lo tanto una violación de carácter continuado que pone a los hechos dentro de la competencia temporal de la Corte. Tal como destacó la CIDH en su Informe de Fondo y esta representación en el ESAP, la existencia de indicios sobre la muerte del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal no modifica la calificación jurídica de desaparición forzada, ya que a casi 40 años de su desaparición, los familiares no cuentan con información ni acceso a sus restos mortales para tener certeza de cuál fue su destino. La CIDH determinó que, aunque se adelantaron procesos que culminaron con sentencias condenatorias, hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido a la víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos estatales de encubrimiento. En tal sentido recordamos una vez más que mediante su uniforme jurisprudencia este Tribunal ha sido precursor de la caracterización del carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada, afirmando que el delito “permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”<sup>10</sup>.

15. Con relación específica a la excepción preliminar *ratione materiae*, en el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, el Estado también señaló que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no era aplicable porque los hechos alegados habían sido materia de un proceso penal en sede nacional por el delito de homicidio calificado y no por la comisión del delito de desaparición forzada<sup>11</sup>. Por su parte, la CIDH y los representantes de las víctimas sostuvieron que el Estado pretendía objetar la competencia de la Corte sobre la base de su desacuerdo con la calificación de los hechos como desaparición forzada de personas, lo cual corresponde al fondo del asunto<sup>12</sup>. La Corte respondió que la calificación de los hechos como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, así como la efectividad de la investigación

---

<sup>10</sup> Ídem. Párr. 50

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 47

<sup>12</sup> Ídem. Párr. 48

desarrollada al respecto, son cuestiones que forman parte de la controversia del caso.

16. Por tanto, con base en el precedente interamericano de *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, la aplicabilidad o no de la CIDFP a los hechos del caso no puede ser considerada sin establecer los hechos y analizar el fondo del asunto<sup>13</sup>, y en tal sentido es un alegato que no corresponde ser aceptado como excepción preliminar.

17. Finalmente, corresponde a esta parte en representación de las víctimas expresar su profundo malestar por los argumentos del Estado que nuevamente niega su responsabilidad sobre lo que ocurrió con su hermano e indolentemente mantiene una situación irresoluta tan dolorosa por tanto tiempo, en lugar de establecer medidas de protección, garantía, reparación integral y no repetición y, por el contrario, opta por negar la dolorosa y permanente desaparición forzada, incluso desconociendo y contradiciendo la propia narrativa oficial. El antojadizo e infundado cambio de versiones no solo afecta y coloca en una posición de vulnerabilidad a las víctimas de este caso, sino que ofende el proceso histórico e institucional boliviano al no generar certezas sobre hechos que han sido estatal y públicamente reconocidos.

**ii. Sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos con relación a la solicitud de reparación**

18. El Estado alega que las víctimas no habrían interpuesto un proceso de reparación civil contra los condenados de los dos procesos penales existentes en sede interna (juicio de responsabilidades y proceso penal ordinario), constituyéndose –según el Estado- en un recurso adecuado y efectivo que no ha sido debidamente agotado por las víctimas. Con ese argumento se opone a la admisibilidad del presente caso y plantea la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, exclusivamente contra la solicitud de reparación económica planteada por esta representación.

---

<sup>13</sup>Ídem. Párr. 50.

19. En este punto recordando y sosteniendo nuevamente nuestro argumento principal, es decir que la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos se trata de un alegato vinculado al fondo del asunto, subsidiariamente esta parte sostiene que, tal como reiteradamente los órganos del Sistema Interamericano lo han afirmado, el requisito de agotamiento de recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan la violación de un derecho protegido para que tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. Especialmente respecto de desapariciones forzadas de personas la Corte IDH ha reiterado que el recurso idóneo en tal sentido es **el proceso penal** como forma de dar cumplimiento a su obligación de investigar, perseguir y sancionar a todos los responsables, establecer la verdad de lo ocurrido y asegurar una reparación integral a las víctimas y sus familiares.
20. En este caso la CIDH en su Informe de admisibilidad se pronunció sobre la aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención a los procesos penales por considerar que transcurridas décadas sin que se haya determinado el paradero del señor Flores Bedregal y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a todos los responsables, era suficiente para concluir que existió un retardo injustificado en los términos 46.2.c de la Convención Americana. Razones por las cuales no resultaba necesario agotar dichos recursos penales, ni mucho menos otros de naturaleza civil no invocados por el Estado en dicha etapa procesal.
21. Por tanto, el Estado conoció oportunamente la violación de los derechos acreditados por el informe de Fondo de la CIDH, sin realizar ninguna acción destinada a reparar integralmente a las víctimas, y por el contrario junto con desconocer las referidas violaciones, pretende fragmentar su deber de reparar integralmente del resto de sus obligaciones surgidas de delitos de lesa humanidad, y exige que sean las propias víctimas las que inicien la acción de reparación. Corresponde agregar, tal como lo han sostenido los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que la acción de reparación

directa civil -invocada inoportunamente por el Estado- no constituye un medio para el esclarecimiento de la verdad, la obtención de justicia y sanción de los responsables, elementos primordiales de la reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En tal sentido, esta Corte al rechazar excepciones preliminares de similar naturaleza a la alegada por Bolivia en este caso ha sostenido que, “una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares”<sup>14</sup> (pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición). En tal sentido el Sistema Interamericano ha sido uniforme es sostener que, en casos de violaciones relacionadas con una desaparición forzada, el recurso idóneo para remediar la situación es la investigación y proceso penal, el cual debe ser iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares”<sup>15</sup>. Tales obligaciones, que implican la acción ex officio del Estado, no pueden ser comprendidas de una manera fragmentada, en tal sentido la Corte ha expresado que “durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>16</sup>.

**22.** En coherencia con los argumentos antes desarrollados, la Corte Interamericana ha sostenido, que la vía contencioso-administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Para 37

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Para 184

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Para 147

deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte<sup>17</sup>. Los mismos estándares respecto al proceso contencioso – administrativo, con las diferencias que puedan existir con la demanda de reparación de daño civil, son aplicables al presente caso.

23. Adicionalmente, sostenemos que la excepción alegada no cumple con los requerimientos de forma ni materia requeridos por esta Cortes, en este sentido recordamos que:

La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos. Al efecto, es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano [...]. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como: el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla, según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto<sup>18</sup>.

24. Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, la excepción interpuesta por el Estado no reúne ni los aspectos formales, ni los aspectos materiales citados.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Para 38

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 37; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 19.

25. Así, en relación con los primeros la excepción preliminar no fue presentada en el momento procesal oportuno y el Estado no alegó que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o haya afectado de alguna manera su derecho a la defensa, de manera que se amerite revisar la decisión de la Ilustre Comisión. En relación con los aspectos materiales, si bien el Estado señala cuáles son los recursos que presuntamente no se habrían agotado, no demostró que eran adecuados, idóneos o efectivos; habiendo ya sostenido la Corte que el argumento de reparación civil cuando la admisibilidad ya ha sido determinada no constituye una excepción preliminar. A estos aspectos nos referiremos a continuación en el mismo orden propuesto.

**a) La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue interpuesta de forma extemporánea**

26. Con respecto al momento procesal oportuno para la presentación de esta excepción esta Honorable Corte ha establecido que “a fin de que la excepción de no agotamiento de los recursos internos sea oportuna, debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento”<sup>19</sup>. Además, “la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos”<sup>20</sup>.

27. En el presente caso, existen dos sentencias sobre las cuales el Estado aduce que se debió haber demandado la reparación por el daño civil. Estas son, i) la sentencia del Juicio de Responsabilidades de 15 de abril de 1993, y ii) La sentencia del proceso penal ordinario del año 2007 que adquirió su ejecutoria mediante Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

28. El Estado presentó su respuesta a la petición planteada, el 22 de octubre de 2008, no habiendo interpuesto excepción preliminar alguna. En consecuencia, la CIDH determinó la admisibilidad de la petición mediante Informe N°65/09 de 4 de agosto de 2009. El Estado alegó recién en su escrito de 14 de enero de 2011, la existencia de un proceso para demandar la reparación por el daño civil, exclusivamente respecto a la sentencia del año 2007 que adquirió ejecutoria el año 2010. No obstante, este argumento lo presentó como una observación de fondo y no presentó expresamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, razón por la cual desistió tácitamente de esta defensa.
29. Por otro lado, en el Caso *Bayarri vs Argentina* la Corte estableció que una vez que un caso ya ha sido admitido, el tema de la posibilidad de reparaciones en el ámbito interno no se constituye en una excepción preliminar, sino un aspecto a ser analizado en su momento por la Corte. Así lo estableció este Tribunal:

19. La Corte debe reiterar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida ante los organismos que integran el sistema interamericano de protección de derechos humanos una vez agotados los recursos internos, según la regla establecida en el artículo 46 de la Convención Americana. Con base en este principio, **una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana, esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada, no inhibe a la Comisión ni a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad de la petición que ya ha sido establecida. Los efectos de una posible reparación llevada a cabo en el ámbito interno en estas circunstancias son cuestiones valoradas en el análisis que sobre esta materia realizan tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal, que no constituyen una excepción preliminar.**<sup>21</sup>

- b) **Esta Honorable Corte debe deferir la decisión de admisibilidad a la Ilustre Comisión, ya que el Estado no ha alegado afectaciones a su derecho a la defensa**

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 19.

30. Esta Honorable Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes<sup>22</sup>.
31. En el presente caso, el Estado no ha justificado con razones jurídicas el que interponga la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos recién en la etapa ante esta Corte. En los argumentos planteados en su excepción no se hace referencia a que haya existido un error grave que vulnere su derecho a la defensa, por lo tanto, la decisión de admisibilidad deberá ser deferida a la Ilustre Comisión.

**c) El Estado no demuestra cómo el proceso de reparación por el daño civil es adecuado, idóneo y efectivo.**

32. En relación con los aspectos materiales de esta excepción, si bien el Estado señala cuál es el recurso que presuntamente no se habría agotado, no demostró que era adecuado, idóneo o efectivo. Es necesario establecer que las violaciones denunciadas en el presente caso se relacionan con la desaparición forzada del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal, así como lesiones a los derechos establecidos en los artículos 8, 25, 13, 23 y 16 con relación a los arts. 1.1. y 2 de la Convención Americana, por lo que, para que se considere en un recurso adecuado y efectivo, deberá reparar integralmente todas las violaciones denunciadas por las víctimas.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

33. Ya en el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la Corte estableció que la reparación civil en tanto no sea integral no puede ser un argumento de defensa del Estado con relación a su obligación de reparar:

La Corte considera que la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones en este caso, **no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas no hayan intentado utilizar las vías civiles** o administrativas señaladas por el Estado. La obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas. En dos de los procesos penales en que fueron incoadas acciones civiles, algunos de los condenados fueron declarados civilmente responsables, aunque no consta que los demandantes civiles en sede penal hayan intentado ejecutar esas condenatorias en la vía correspondiente. Por otro lado, ciertamente la existencia de esta Ley No. 838/96 (supra párr. 61.123) puede contribuir a reparar determinadas consecuencias de las violaciones de derechos humanos ocasionadas a determinadas víctimas durante la dictadura. Sin embargo, en tanto los posibles efectos de esa ley no **abarcen una reparación integral** de las violaciones cometidas, **el Estado no puede ampararse en que los familiares no hayan intentado esa vía para dar por satisfecha su obligación de reparar**<sup>23</sup>. (énfasis es agregado)

34. En aquel sentido, el proceso de reparación por el daño civil, planteado por el Estado como recurso no agotado tiene su base en dos sentencias condenatorias por el delito de “asesinato”, más no por el delito de desaparición forzada, que además de ser un tipo penal de naturaleza permanente y de carácter pluriofensivo, implica una permanente responsabilidad estatal en su continua perpetración, plasmado en encubrimiento y falta de acceso a información por parte de agentes estatales, reparación que en su aspecto material e inmaterial es imposible de obtener mediante la limitada demanda civil alegada por el Estado. Eso quiere decir que, las reparaciones por el daño civil abarcan únicamente aspectos relacionados con un asesinato, y no con un fenómeno más grave, complejo y vigente hasta la fecha como lo es la desaparición forzada, impidiendo ser un recurso efectivo como para reparar el daño material e inmaterial experimentado por las víctimas en su integridad. Adicionalmente, tampoco podría

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 122.

abarcando las violaciones propias de una investigación deficiente (arts. 8 y 25 CADH), o demás violaciones (arts. 13, 23 y 16 CADH) denunciadas en el presente caso

35. Por último, tampoco podría considerarse a este proceso como un recurso adecuado, puesto que se les exigiría a las víctimas una nueva acción litigiosa o demanda adicional para el establecimiento de una responsabilidad, idea que va en contra de los estándares interamericanos sobre recursos adecuados, que ya mencionamos<sup>24</sup>. Este punto debe ser valorado en conjunto con el argumento anterior, sobre que la sentencia por el tipo penal de asesinato no cubre todos los daños y lesiones a los bienes jurídicos que la Corte ha establecido para la desaparición forzada y aquellos que se han establecido en el Informe de Fondo y ESAP.
36. Finalmente, es de especial interés de las víctimas expresar a esta Corte, que se resguarde la idea de que es el Estado en cuanto garante de los derechos humanos y responsable de las violaciones denunciadas en este caso, el que tiene el deber de garantizarles una reparación integral. Expresan que les resulta extremadamente injusto que se pretenda que ellas tras décadas de continuo e infructífero litigio se vean expuestas a iniciar nuevas demandas en sede judicial contra personas naturales con el objeto de obtener las reparaciones integrales que su propio Estado les desconoce y que ahora pretende maliciosamente reducir a la figura de un resarcimiento incidental, desconociendo nuevamente sus obligaciones frente a la gravedad de los hechos denunciados y que se expresan en décadas de desconocimiento, encubrimiento e impunidad de lo ocurrido, y un permanente y no reparado daño.
37. Por lo expuesto, esta representación solicita a la Corte desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

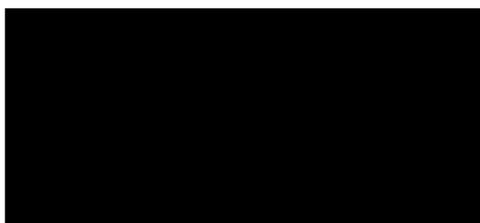
## **PETITORIO**

38. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Corte IDH que:

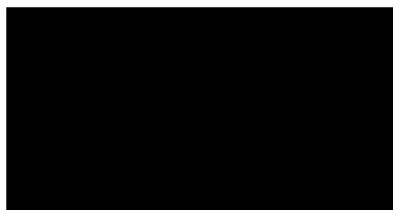
---

<sup>24</sup> El Código de Procedimiento Penal establece que se debe presentar una nueva demanda ante un Juez de Sentencia Penal. Este nuevo proceso se encuentra establecido en el artículo 382 al 388.

- a) Desestime las excepciones preliminares *ratione temporis* y *ratione materiae* por versar sobre aspectos eminentemente de fondo que deberán ser debatidos en lo principal del litigio ante la Corte.
- b) Desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos por que no reúne ni los aspectos formales, ni los aspectos materiales establecidos en la jurisprudencia interamericana para su interposición.



Rafael Humberto Subieta Tapia



Karinna Fernández Neira